Algarrobo, Magdalena, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CASTRO ALONSO, MARTHA PATRICIA CASTRO GARCIA, MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA y LINDA LUCIA CASTRO GARCÍA.
RADICADO	47 030 40 89 001 2023 00110 00

ASUNTO A DECIDIR

Una vez aceptados los impedimentos presentados al interior de la presente causa, lo procedente es estudiar la demanda con el objeto de determinar si hay lugar a admitirla o rechazarla, en atención a lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.

SE CONSIDERA

Actuando en nombre propio el abogado CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA, presenta demanda de Simulación de Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 728 del 19 de marzo de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, en contra de los ciudadanos JORGE HUMBERTO CASTRO ALONSO, MARTHA PATRICIA CASTRO GARCIA, MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA y LINDA LUCIA CASTRO GARCÍA.

Del estudio de la demanda, advierte esta oficina judicial que carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón al factor territorial.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3845-2021 del 1° de septiembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, enseña respecto a la competencia territorial en procesos de simulación, lo siguiente:

> *"5. Finalmente, respecto a los argumentos esgrimidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, se le recuerda que las acciones de simulación son de naturaleza personal. Por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales».*

Al respecto, en un caso de connotaciones similares en donde se discutía un conflicto de competencia surgido con ocasión del ejercicio de la acción de simulación, esta Corte sostuvo que:

> *«es inadmisible el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación.*
>
> *Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).*
>
> *Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300 2020 del 06 de julio del 2020).*"

En este caso, en el acápite de "competencia" del libelo introductorio, se evidencia que se acude al factor territorial "*por el lugar donde están ubicados los bienes*"; sin embargo, esta regla no resulta aplicable en este tipo de trámites por cuanto las acciones de simulación son de naturaleza personal.

Bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que todos los ciudadanos señalados por el actor como demandados tienen su domicilio en la ciudad

de Bogotá D.C., y que el parámetro de competencia aplicable como consecuencia de lo antes precisado es el contenido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., es claro que quien debe conocer y tramitar la presente demanda es el juez civil municipal de la mencionada ciudad.

Ahora, tampoco podría ser competente este Despacho Judicial en virtud del fuero negocial, como quiera que dicha regla no fue escogida por el actor y por cuanto el contrato objeto de la demanda tuvo lugar en la ciudad de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 ejusdem, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., para que asuma su trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para que asuma su trámite.

TERCERO. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 020**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria